

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055**

Fecha: 23/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01288	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	HECTOR FABIO CUELLAR GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	22/07/2021	011	DIGITAL
41001 4189001 2016 01288	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	HECTOR FABIO CUELLAR GONZALEZ	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	22/07/2021	13	DIGITAL
41001 4189001 2016 01288	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	HECTOR FABIO CUELLAR GONZALEZ	Auto aprueba liquidación de costas	22/07/2021	014	DIGITAL
41001 4189001 2016 01856	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MILCIADES FLOREZ ANDRADE, YORDANY FLOREZ ORTIZ y MARISOL PEÑA RIOS	Sentencia de Unica Instancia ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	22/07/2021	002	DIGITAL
41001 4189001 2016 01928	Ejecutivo Singular	JAIRO ROA hoy ANTONIO MARIA HERNANDEZ	JAIME VARGAS RAMIREZ	Sentencia de Unica Instancia	22/07/2021	002	DIGITAL
41001 4189001 2016 02287	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ALEXANDER DIAZ VARGAS	Auto de Trámite	22/07/2021	009	DIGITAL
41001 4189001 2017 00870	Ejecutivo Singular	INVERSIONES INRAI LTDA	FONDA LOS ARRIEROS NEIVA S.A.S, LEANDRO ALVEIRO SALAZAR ARISTIZABAL	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO DE REMANENTES	22/07/2021	004	DIGITAL
41001 4189001 2017 01101	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA	MARICELA SERNA SERNA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	22/07/2021	006	DIGITAL
41001 4189001 2018 00056	Ejecutivo Singular	NIDIA PENAGOS MANRIQUE	FRANCY ELENA CAARVAJAL Y CRISTIAN ANDRES ALVAREZ ANDRADE	Auto resuelve solicitud remanentes 1°.- NO TOMAR NOTA del embargo de remanente comunicado mediante oficios No. OFICIO 1119 DEL 26 DE MAYO DE 2021 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA, por cuanto no a la fecha en el expediente no se encuentran	22/07/2021	004	DIGITAL
41001 4189001 2019 00212	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA	ALICIA CABRERA PASTRANA	Auto de Trámite PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - para llevar a cabo diligencia SECUESTRO 50% -derecho de cuota- que le corresponda a la parte demandada señora ALICIA CABRERA PASTRANA CC 36.171.743, sobre el	22/07/2021	005	DIGITAL
41001 4189001 2020 00404	Ejecutivo Singular	MARIA RUTH SUAREZ DE PERDOMO	VERONICA PRADA ESCOBAR	Auto niega medidas cautelares	22/07/2021	014	DIGITAL
41001 4189001 2020 00502	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO -	ANDREA DEL PILAR SALGADO CASANOVA	Auto de Trámite ORDENA LA RE- EXPEDICION DE OFICIO DIRIGIDO A OFICINA DE REGISTRO	22/07/2021	016	DIGITAL
41001 4189001 2021 00134	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	EDGAR LEONARDO SERRANO PASCUAS	Auto decreta medida cautelar	22/07/2021	004	DIGITAL

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/07/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 22 de julio de 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ CC 36.149.871

Demandado: HÉCTOR FABIO CUELLAR GONZÁLEZ CC 1.130.614.677

Radicación: 41001 41 89 001 2016-01288-00

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

Advierte el despacho a folio que antecede solicitud de remanentes elevada por la parte ejecutante, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

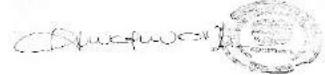
1. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN HUILA
ANDRÉS SANDINO CONTRA LUZ MARY CAVIEDES SANABRIA Y HÉCTOR FABIO CUELLAR GONZÁLEZ, RADICACIÓN: 41298400300120180039300
j03cmpalgarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta emanada de la oficina de registro de instrumentos públicos de GARZÓN HUILA.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
23/07/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **055** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva: jueves, 22 de julio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**

DEMANDADO: **HECTOR FABIO CUELLAR GONZALEZ**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016 01288 00**

Vista la anterior constancia secretarial y memoriales que anteceden, este Despacho resuelve:

AUTO

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P

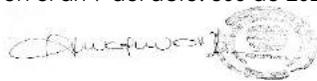
NOTIFIQUESE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

JCAF

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
23/07/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **055** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 15 de junio de 2021. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho:	\$ 51. 800.00
Factura de notificación folio 13	\$ 8. 600.00
Factura de derechos de registro	\$ 20. 700.00
TOTAL:	\$ 81.100.00

Son ochenta y un mil cien pesos a cargo de la parte **DEMANDADA**



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila) jueves, 22 de julio de 2021

Proceso: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**

DEMANDADO: **HECTOR FABIO CUELLAR GONZALEZ**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016 01288 00**

AUTO

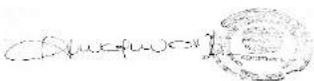
Teniendo en cuenta la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, esta judicatura le imparte su aprobación por estar ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - 23/07/2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 055 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

FECHA: 22 de julio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 41001-41-89-001-2016-01856-00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA

**DEMANDADO: MILCIADES FLOREZ ANDRADE - YORDANY FLOREZ ORTIZ Y
MARISOL PEÑA RIOS**

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. ASUNTO:

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada que denominó: "EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y LA GENÉRICA", dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

- a. Identificación del proceso y tema de prueba.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra **MILCIADES FLOREZ ANDRADE - YORDANY FLOREZ ORTIZ Y MARISOL PEÑA RIOS** para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada en PAGARÉ (Fol. 19), más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago.

Mediante providencia de fecha 9 DE FEBRERO DE 2017 (Fol. 36), se procedió a librar mandamiento ejecutivo, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada; sobre el particular es de advertir que ante la dificultad para la consolidación de la notificación de la parte ejecutada, se procedió a realizar su emplazamiento; realizándose las respectivas publicaciones, y la designación de curador ad tem.

Así las cosas mediante diligencia de notificación del 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, se consolidó la notificación de la parte demandada por intermedio del profesional en derecho IVAN MAURICIO PUENTES MORALES (Fol. 54) procedió a realizar la contestación de la demanda (Fols 55-57), en la cual se opone a las pretensiones y propone la exceptiva única denominada "EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y LA GENÉRICA", de las cuales se corre traslado a la parte ejecutante.

CARRERA 7 No. 6 – 03 – PISO 3
J01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

- b. Regularidad del proceso- que el proceso ha sido llevado en debida forma – causal de nulidad.

Proferido el mandamiento de pago y notificado en debida forma a la parte demandada, dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones proponiendo las excepciones que denominó "EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y LA GENÉRICA".

Ahora bien de las anteriores relacionadas se corrió traslado a la parte demandante quien se opuso a la prosperidad de las mismas.

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Así las cosas y en vista de que frente al título valor objeto de la presente Litis se propusieron las EXCEPCIONES denominadas; "EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y LA GENÉRICA".

Procede este despacho a su estudio y resolución fundados en las pruebas debidamente aportadas al proceso a efectos de dictar sentencia, respecto de la exceptiva "EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y LA GENÉRICA". Sobre el particular es de advertir de entrada que la exceptiva propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 167 del CGP "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.", significa ello que en tratándose de el presente proceso si bien el curador ad litem invoca tales exceptivas no allega prueba alguna que permita determinar que la parte ejecutada realizara algún tipo de abono que pueda entenderse como pago total o parcial de la obligación en recaudo, siendo ello una carga propia de dicha parte, razón por la cual la presentación será DENEGADA, situación que se extiende a la denominada GENERICA.

Razón ultima para declarar no probada la exceptiva denominada PRESCRIPCIÓN y en su lugar ordenar seguir adelante con la presente ejecución.

4. COSTAS

Finalmente y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad de la exceptiva planteada se procederá a condenar en costas de manera parcial a la parte ejecutada, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

condenará en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 6º numeral 1.3 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de \$ 56.849,00.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN – “EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y LA GENÉRICA” propuestas por la parte demandada en el presente proceso, por intermedio de curador ad litem.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MILCIADES FLOREZ ANDRADE - YORDANY FLOREZ ORTIZ Y MARISOL PEÑARÍOS**, propuesta por intermedio de apoderado judicial, a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, tal como se indicó en la parte motiva del presente proveído.

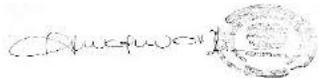
TERCERO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS, a la parte ejecutada, en favor del ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 56.849,00.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila
23/07/2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **055** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

FECHA: 22 de julio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 41001-41-89-001-2016-01928-00
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA HERNANDEZ
DEMANDADO: JAIME VARGAS RAMIREZ

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP y 390 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. ASUNTO:

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem que representa a la parte ejecutada que denominó: "PRESCRIPCIÓN Y GENÉRICA O INNOMINADA", dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

- a. Identificación del proceso y tema de prueba.

El señor JAIRO ROA por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra JAIME VARGAS RAMÍREZ, para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada en LETRA DE CAMBIO (Fol. 7), más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago.

Mediante providencia de fecha 19 DE ENERO DE 2017 (Fol. 14), se procedió a librar mandamiento ejecutivo, a su vez mediante auto de fecha 1 de marzo de 2017, se admitió la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, de la presente ejecución del señor JAIRO ROA al señor **ANTONIO MARIA HERNANDEZ**, quien es actualmente el ejecutante.

Ahora bien ante la dificultad de consolidar la notificación de la parte ejecutada se dispuso su emplazamiento (Fol. 24) designando el respectivo curador ad litem; así mediante diligencia del día 13 de septiembre de 2019 tomo posesión el profesional en derecho TANIA ALEXANDRA LÓPEZ MURCIA (Fol. 37), procediendo a contestar la demanda proponiéndose como la exceptiva única denominada "PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA A INNOMINADA" (Fol. 39), de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante quien se opuso a la prosperidad de la misma.

- b. Regularidad del proceso- que el proceso ha sido llevado en debida forma – causal de nulidad.

Proferido el mandamiento de pago y notificado en debida forma a la parte demandada, dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones proponiendo las excepciones que denominó "PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA A INNOMINADA".

CARRERA 7 No. 6 – 03 – PISO 3
J01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Ahora bien de las anteriores relacionadas se corrió traslado a la parte demandante quien se opuso a su prosperidad de la misma, sosteniendo que a la fecha no se encuentra prescrito el título valor.

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

3. **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Así las cosas y en vista de que frente al título valor objeto de la presente Litis se propusieron las EXCEPCIONES denominadas; "PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA A INNOMINADA"

Procede este despacho a su estudio y resolución fundados en las pruebas debidamente aportadas al proceso a efectos de dictar sentencia, respecto de la exceptiva "PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA A INNOMINADA" indica la parte demandada que según el material probatorio obrante en el proceso y las circunstancias procesales que se surtieron dentro del mismo, el título valor en recaudo se encuentra prescrito.

Sobre el particular es de indicar que según lo dispuesto por el legislador en el artículo 784 y 789 del Código de comercio, la acción cambiara directa prescribe en 3 años posteriores al vencimiento de la obligación; así mismo que el artículo 94 del C.G.P establece que el termino de prescripción se interrumpe siempre y cuando el auto admisorio de la demanda sea notificado a la parte demandada dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente de la expedición de la providencia.

Es de advertir que la demanda fue presentada el día 13 de julio de 2016 según se corrobora en acta de reparto así como el sello de oficina judicial de presentación a folio 6 del expediente, es decir 2 años, 11 meses, 1 semana, 6 días luego de su fecha de exigibilidad 30 de julio de 2013, igualmente que la misma fue admitida el día 19 de enero de 2017 (Fol. 10) es decir que la parte accionante contaba con el plazo para notificar e interrumpir el termino prescriptivo hasta el día 19 de enero de 2018, para ser beneficiario de la regla contemplada en el artículo 94 del CGP, respecto de ello estudiado el expediente se tiene que la parte demandada tan solo es notificada mediante la figura de la curaduría ad litem el día 13 de septiembre de 2019.

Así se tiene que en la presente Litis no se interrumpió la prescripción del título valor, ya que la demanda fue notificada en un término superior al contemplado en la norma procesal artículo 94 del CGP, y en consecuencia el título ejecutivo carece de validez por la operabilidad del fenómeno prescriptivo, por cuanto su fecha de vencimiento permaneció incólume siendo la misma el 30 de julio de 2016, así las cosas la exceptiva de prescripción será DECLARADA PROBADA, sin que haya necesidad de emitir pronunciamiento respecto de la exceptiva innominada.

4. COSTAS

Finalmente y ante la determinación anteriormente relacionada seria del caso proceder a la condena en costas más las mismas no aparecen causadas, por cuanto la parte ejecutada se encuentra representada mediante la figura de la curaduría ad litem, la cual por su carácter legal es ad honorem y gratuita.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada por intermedio de la figura del curador ad litem.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas las mismas.

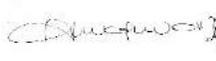
TERCERO: DE EXISTIR MEDIDAS CAUTELARES, una vez en firme la presente sentencia procédase a su levantamiento.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído procédase con el archivo del mismo.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno al tratarse de un trámite de única instancia.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila
23/07/2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **055** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA 22 de julio de 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860007335-4
DEMANDANDO: ALEXANDER DIAZ VARGAS C.C. 7.696.313
RAD: 41001-41-89-001-2016-002287-00
AUTO

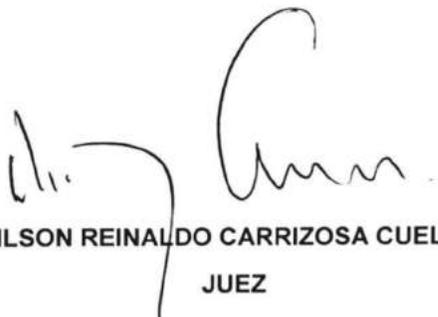
Seria del caso atender la solicitud de re-expedición / envió de oficio, elevada por la parte ejecutante de no ser porque la entidad sobre la cual recae la medida acautelar "BANCO DE OCCIDENTE" dio respuesta a la comunicación enviada por el despacho, indicando NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO, por cuanto el demandado no tiene vínculos comerciales con la entidad.

Por tanto el despacho,

RESUELVE:

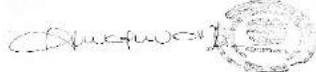
PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE REMISIÓN DE OFICIOS, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
23/07/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **055** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), jueves, 22 de julio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2017-00870-00

DEMANDANTE: INVERSIONES INRAI LTDA NIT 830.042.619-1

DEMANDADO: FONDA LOS ARRIEROS NEIVA NIT 900.460.061-7 Y LEONARDO ALVEIRO SALAZAR ARISTIZABAL CC 7.714.995

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

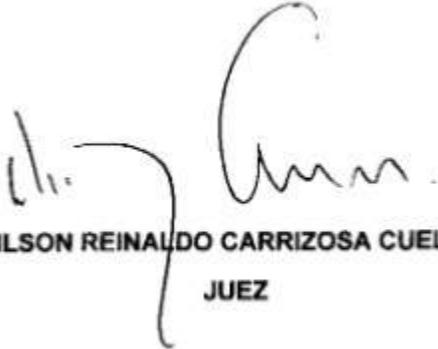
Advierte el despacho SOLICITUD DE REMANENTES elevada por el apoderado judicial de la parte ejecuyente, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

1. JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, - Ejecutivo Singular de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra, LEANDRO ALVEIRO SALAZAR ARISTIZABAL C.C. 7.714.955, con la radicación 41001400300220180062100 cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.com.co

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
23/07/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **055** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA jueves, 22 de julio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2017-01101-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA
DEMANDADO: MARICELA SERNA SERNA

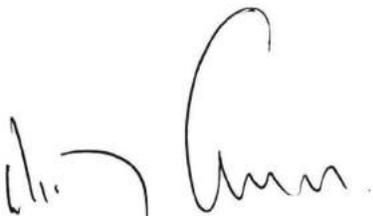
AUTO:

En advertencia que de escrito que antecede donde es allegado el avalúo catastral del inmueble secuestrado el despacho,

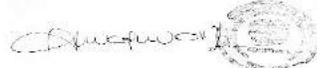
DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del avalúo allegado del bien trabado actualmente en la presente Litis OBRANTE DE FOLIOS 0004 digital, por el termino de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
23/07/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **055** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020




JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 5720-207019-87027-0
FECHA: 18/6/2021

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: MARICELA SERNA SERNA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36172748 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO:41-HUILA
MUNICIPIO:1-NEIVA
NÚMERO PREDIAL:01-07-00-00-0344-0007-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-07-0344-0007-000
DIRECCIÓN:C 2D 32A 39
MATRÍCULA:200-89243
ÁREA TERRENO:0 Ha 90.00m ²
ÁREA CONSTRUIDA:67.0 m ²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALUO:\$ 13,333,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	MARICELA SERNA SERNA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	36172748
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para **INTERESADO**.

YIRA PÉREZ QUIROZ

JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEO DE INFORMACIÓN.

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, El Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), Soacha, Santa Marta, El Área Metropolitana de Barranquilla (Los municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del departamento de Atlántico), y la Gobernación del Valle (Los municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Versalles y Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 22 de julio de 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **NIDIA PENAGOS MANRIQUE CC 36178683**

DEMANDADO: **CRISTIAN ANDRÉS ÁLVAREZ ANDRADE CC 7720438 Y FRANCY ELENA CARVAJAL CC 36311541**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2018-00056-00**

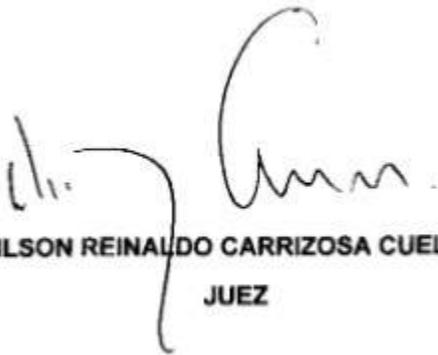
AUTO:

Observa el despacho solicitud de remanentes allegado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA – OFICIO 1119 DEL 26 DE MAYO DE 2021**, en consecuencia se,

DISPONE:

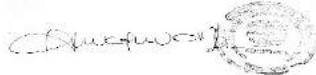
1°.- NO TOMAR NOTA del embargo de remanente comunicado mediante oficios No. **OFICIO 1119 DEL 26 DE MAYO DE 2021** por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA**, por cuanto no a la fecha en el expediente no se encuentran medidas cautelares consolidadas. Líbrense por secretaria la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **23/07/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **055** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, jueves, 22 de julio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA NIT. 800.141.731-2

DEMANDADO: ALICIA CABRERA PASTRANA CC 36.171.743 Y EDGAR ADOLFO GARZÓN LOZANO

RADICACIÓN: 41001-41-89-001- 2020-0260-00

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO

Teniendo en cuenta solicitud de la parte demandante en el proceso de la referencia ello es libre despacho comisorio a efectos de consolidar embargo y secuestro del 50% -derecho de cuota- que le corresponda a la parte demandada señora ALICIA CABRERA PASTRANA CC 36.171.743, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 200-63451.

Igualmente la parte ejecutante solicita el emplazamiento de la parte demandada, por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - para llevar a cabo diligencia SECUESTRO 50% -derecho de cuota- que le corresponda a la parte demandada señora ALICIA CABRERA PASTRANA CC 36.171.743, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 200-63451 – CALLE 26 ·5W-14 APARTAMENTO UNO (1) CERO NUEVE (09) CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA III ETAPA, que actualmente se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestre. Líbrese el despacho comisorio con los anexos de ley.

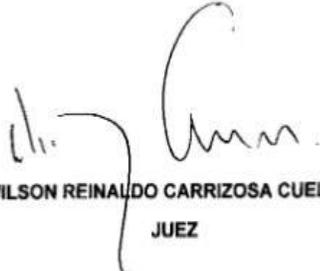
Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P"

SEGUNDO: ADICIONAR AL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO, en el entendido de indicar que la demanda es dirigida igualmente contra el señor **EDGAR ADOLFO GARZÓN LOZANO**, adviértase que la presente adición hace parte integral del auto de mandamiento ejecutivo.

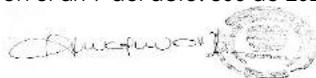
TERCERO: EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA ALICIA CABRERA PASTRANA y EDGAR ADOLFO GARZÓN LOZANO dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P, en el entendido de que desconoce una nueva dirección de ubicación de aquella, para que dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación del listado comparezca a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago.

Una vez descrito el termino de notificación del presente auto, procédase en los términos del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
23/07/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **055** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 22 de julio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARIA RUTH SUAREZ DE PERDOMO CC. 26.577.830

DEMANDADO: VERONICA PRADA ESCOBAR CC. 26.614.761

RADICACIÓN: 41001-41-89-001- 2020-00404 -00

AUTO

Observa el despacho solicitud de requerimiento / impulso frente al decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sobre el particular el profesional en derecho indica que el despacho no ha dado trámite a las medidas cautelares ni a las solicitudes sobre su decreto, refiriéndose a memoriales presentados el pasado 29 de enero de 2021 y 3 marzo de 2021 y que en consecuencia de ello adelantara las vigilancias administrativas a las que haya lugar por mora judicial.

Sobre el particular es de indicar que el profesional en derecho se equivoca en su apreciación ya que mediante auto de fecha 26/01/2021 el cual fue debidamente notificado por estado del 27/01/2021 las medidas cautelares solicitadas fueron DENEGADAS, auto que no fue objeto de recurso alguno, razón por la cual a la fecha no se encuentran pendientes medidas cautelares por decretar; sin que pueda indicarse tardanza judicial frente a la expedición o remisión de medidas cautelares que fueron negadas.

Finalmente considera el despacho necesario indicar que según lo dispuesto por el legislador en el numeral primero del artículo 317 del CGP, procédase a requerir a la parte ejecutante a efectos de que adelante las gestiones tendientes a consolidar la notificación de la parte ejecutada, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en dicha normatividad, para tales efectos concédase el termino dispuesto en la norma en cita.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de medida cautelar/requerimiento por cuanto desde el pasado 26/01/2021 las medidas solicitadas fueron denegadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a efectos de que adelante la notificación de la parte ejecutada so pena de aplicar las consecuencias jurídicas dispuestas en el artículo 317 del CGP numeral 1, concédase el termino dispuesto en tal normatividad para tal fin.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila
23/07/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. 055 de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), jueves, 22 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 2020 00502 00
Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO
"UTRAHUILCA" NIT. 891.100.673-9
Demandados : ANDREA DEL PILAR SALGADO CASANOVA C.C. 26.421.845
FABIO SALGADO C.C. 12.096.800

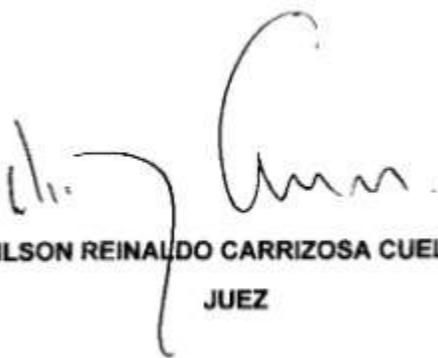
AUTO

Advierte el despacho solicitud de remisión de oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – COMUNICANDO UNA MEDIDA CAUTELAR, por tanto se,

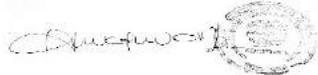
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA REMISIÓN del oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA HUILA, a efectos de consolidar la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 21/04/2021.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
23/07/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **055** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 22 de julio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 41 001 41 89 001 2021 00134 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA -COLINVERCOOP- NIT. 900.203.707-5

DEMANDADOS: EDGAR LEONARDO SERRANO PASCUAS C.C. 7.711.538 - ROMULO ESCOBAR ROA C.C. 12.136.120 - LEIDY LORENA LOSADA MOSQUERA C.C. 1.075.242.501

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

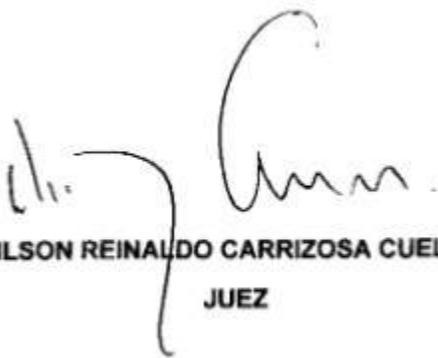
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 30% del salario que devengue la parte ejecutada **EDGAR LEONARDO SERRANO PASCUAS C.C. 7.711.538 - ROMULO ESCOBAR ROA C.C. 12.136.120 - LEIDY LORENA LOSADA MOSQUERA C.C. 1.075.242.501**, como empleado de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - yariasm@dian.gov.co

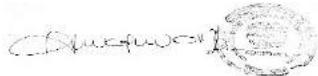
El límite del embargo es la suma de \$ 14.250.000 CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **23/07/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **055** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-